

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR



**Auto Interlocutorio**

**Rad: 008-2020-00118**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, TRECE (13) de agosto de DOS MIL VEINTE (2020)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE P.H., contra NORRY QUINTERO DE RIVAS, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conlleva a su inadmisión, por cuanto:

**1.** Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica de manera precisa el periodo de causación del interés moratorio, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria por cada cuota de administración debida. La demandante omite tomar el mes de referencia de dichas cuotas para según ello especificar cuando se produce el interés moratorio correspondiente por cada mes debido, contrario a ello, da a entender en su escrito de demanda [pretensiones] que [por ejemplo en el No. primero y ss. del petitum] la mora de la cuota dejada de pagar por el mes de enero de 2010 corresponde al mes de diciembre del mismo año y retoma diciendo en el mismo numeral que la mora corresponde al mes de enero del 2010, olvidando que la obligación que se genera a partir del incumplimiento y por la cual el demandante ejerce el cobro ejecutivo nace *a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma*<sup>1</sup>; además es fundamental saber que, los intereses moratorios empiezan a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, por colocar cualquier ejemplo, si la obligación a pagar se originó en enero y consiguiente el deudor no paga la acreencia, lo natural es que la mora empiece a transcurrir el primer día de febrero, teniendo en cuenta esto, la precisión que se hace se basa en que los intereses moratorios *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*<sup>2</sup> (Resalta el Despacho)

De lo anterior, se concluye que se ve afectado el requisito formal contentivo en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

<sup>1</sup> SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

<sup>2</sup> HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

- 2. RECONOCER** personería a la Abogada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, portadora de la T.P. No. 137196 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

S.B.